



**MEMORANDO
20231300087833**

FECHA: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023

PARA: **LUZ YADIRA PAEZ PIRABAN**
Coordinadora de Grupo de Servicio al Ciudadano

DE: **GILBERTO ANTONIO RAMOS SUÁREZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: **Concepto sobre tiempos para respuesta a solicitudes de la Fiscalía General y/o Policía Nacional**

Cordial saludo,

Por medio de la presente, se da respuesta a la solicitud de concepto presentada ante la Oficina Asesora Jurídica, en donde se plantea la inquietud frente a los términos legales que se deben tener en cuenta, para atender las peticiones de información radicadas por la Fiscalía General y/o Policía Nacional, y que son asignadas por competencia a la Subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental.

I. SUSTENTO NORMATIVO:

El sustento normativo de esta respuesta está contenido en las siguientes normas:

- Constitución Política de 1991, artículo 23.
- Ley 1437 del 2011
- 1755 del 2015.
- Decreto 166 de 2016.
- Ley 734 de 2002.
- Procedimiento servicios al ciudadano Código: M-SC-P001



II. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar cuáles son los términos legales que se deben aplicar a las peticiones de información radicadas por la FGN y/o PN ante el IDEAM, y que son asignadas por competencia a la Subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental.

III. DESARROLLO DEL PLANTEAMIENTO O PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1755 de 2015¹, “(...) Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.”

Es decir, para considerar que una petición entre autoridades debe resolverse en un término de máximo diez (10) días, la solicitud debe cumplir los siguientes presupuestos:

- 1) Que se trate de una petición, ya sea de información o de documentos;
- 2) Que se formule por una autoridad;
- 3) Que se presente ante otra autoridad;

Para contextualizar lo anterior, resulta importante destacar que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el ámbito de aplicación de dicha norma, puntualmente de la parte primera, que este se refiere a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas, en virtud de ello señala que **para efectos generales el código le da a todos ellos el nombre de “autoridades”**.

Resulta claro entonces que el legislador en el artículo 30 de la Ley 1755 de 2015, quiso hacer una distinción en punto de los términos previstos para resolver las distintas modalidades de peticiones contenidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 (artículo anterior), entre otras en atención al principio de colaboración armónica de las entidades públicas, el cual tiene sustento en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, y consiste en la cooperación que han de tener las diferentes entidades estatales para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Nótese que el artículo 14 señala que estará sometida a término especial de los diez (10) días siguientes a su recepción, **la resolución de las peticiones de documentos y de información**. Es decir que este artículo 30 únicamente retoma el mismo plazo, indicando que se aplicará a peticiones entre autoridades.

1 La cual sustituye el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011



Así las cosas, hasta este punto se concluye con claridad, que aquellas solicitudes que provienen de una autoridad, y en las cuales se formula una petición de información o de documentos a otra entidad, como regla general se enmarcan en lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1755 del 2015.

Sobre el interrogante de qué se debe entender como derecho de petición de información y el termino en que se debe dar respuesta por parte de la entidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 187371 de 2021, señaló lo siguiente:

*‘En otras palabras, y dando respuesta a sus dos primeras solicitudes, el derecho de petición de información es la facultad que tienen las personas de **solicitar y obtener acceso a la información sobre las actuaciones derivadas del cumplimiento de las funciones atribuidas a la entidad y sus distintas dependencias.** Por tanto, **no solo se restringe a los procesos o procedimiento internos de la entidad ante la cual se presenta el derecho de petición (...)**’.* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la modalidad del derecho de petición de consulta, para la cual la entidad tiene un término de respuesta 30 días siguientes a su recepción según el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, según la Corte Constitucional la misma se entiende como aquella que: **“Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**.² (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, en este tipo de peticiones asignadas por competencia a la Subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental, debe verificarse no solo la naturaleza de la petición, es decir revisar si es una petición de información y/o de documentos, sino también determinar si la respuesta del IDEAM implica desglosar un punto de vista (profesional por ejemplo), un concepto u opinión técnica respecto de materias que por norma le corresponden al instituto, pues en torno a dicho análisis, eventualmente se generaría un tratamiento diferente a la petición.

Una cosa es la petición de información en donde se busca indagar sobre un hecho, acto o situación administrativa que corresponde a la naturaleza y finalidad de la Entidad, por ejemplo, plazos, resoluciones, comunicaciones, entrega de productos ya elaborados, información sobre funciones de la entidad, entre otros, y asunto diferente es la consulta en donde se requiere una manifestación puntual o concepto del IDEAM, referente a materias relacionadas con sus atribuciones y competencias, es decir levantar un estudio, resolver un problema jurídico y elaborar un concepto para resolver la petición como tal.

IV. CASOS PARTICULARES:

Los casos expuestos, en donde la Fiscalía General a través de la Policía Judicial, solicita en el marco de una investigación, estudios multitemporales en diferentes coordenadas, corresponden a una solicitud de información o de documentos (artículo 30 de la Ley 1755 de 2015), **siempre y cuando la respuesta no**

² T-230-20, Corte Constitucional



requiera un concepto u opinión técnica por parte del IDEAM, es decir, si solo se está compartiendo dicha información, sin adelantar un análisis puntual de la misma, en efecto estaríamos entregando únicamente documentación e información de la entidad, y por eso el plazo otorgado por la norma corresponde a un término máximo de diez (10) días.

No obstante, en aras de resolver los posibles inconvenientes con la Subdirección de Ecosistemas en torno a esta interpretación, y con el fin de aclarar los tiempos que están manejando para las respuestas de PQRS, se sugiere en la reunión que se pretende programar, **recibir retroalimentación sobre qué aspectos de consulta atiende la subdirección en este tipo de peticiones**, de manera que se pueda tener certeza de que la entidad no está incumpliendo con los términos legales para atender las peticiones de las autoridades, en este caso de la Fiscalía General.

V. CONCLUSIONES:

En conclusión, conforme a los fundamentos normativos expuestos, el término legal que se debe aplicar a las peticiones de información radicadas por la FGN y/o PN ante el IDEAM, y que son asignadas por competencia a la Subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental³, en principio es el establecido en el artículo 30 de la Ley 1755 de 2015, siempre y cuando la respuesta no requiera un concepto u opinión técnica por parte del IDEAM, caso en el cual atenderíamos lo señalado en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y el plazo puede superar el término máximos de diez (10) días.

En los anteriores términos se remite la respuesta a su inquietud, cualquier duda adicional con gusto será atendida por esta oficina.

Cordialmente,

GILBERTO ANTONIO RAMOS SUAREZ

Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Nancy Patricia Bravo / Abogada Oficina Asesora Jurídica

³ Se efectúa la salvedad de que el presente análisis se elabora en torno a las solicitudes remitidas con la solicitud de concepto.